7071

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sin-dical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Frigorificos Industriales de Galicia, So-ciedad Anónima» —FRIGSA— y el personal a su

Ilmo. Sr.: Visto el Cónvenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Frigoríficos Industriales de Galicia, S. A.» (FRIGSA) y el personal a su ser-

Resultando que la Organización Sindical ha remitido el día 12 de los corrientes el texto del expresado Convenio, que fué sus-crito por las representaciones integradas en su Comisión deli-

crito por las representaciones integradas en su Comisión deliberadora el día 5 de febrero pasado, acompañado del acta de otorgamiento, informe sindical y demás documentación.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de rigor,
Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla.

Considerando que por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos, fundamentalmente en la Ley y Orden antes citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Frigoríficos In-dustriales de Galicia, S. A.» (FRIGSA), suscrito el día 5 de febrero último.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización

Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber que con arreglo al artículo 14.2 de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede contra ella recurso en la vía administrativa.

Lo que comunico a V I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 15 de marzo de 1975.—El Director general, Rafael Martinez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA EMPRESA «FRIGORIFICOS INDUSTRIALES DE GALICIA, S. A.» (FRIGSA), Y SU PERSONAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.-Ambas representaciones se hallan con-

Artículo 1.º Objeto.—Ambas representaciones se hallan conformes en que el objeto fundamental que se persigue con la formalización de este Convenio es el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores e incrementar la productividad.

Art. 2.º Ambito funcional.—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre la Empresa «Frigorificos Industriales de Galicia, S. A.», y el personal de su plan-

ríficos Industriales de Galicia, S. A.», y el personal de su plantilla.

Art. 3.° Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio Colectivo regirán en todas las provincias españolas que tengan o puedan tener en lo sucesivo personal incluído en la plantilla de la Empresa.

Art. 4.° Ambito personal.—El Convenio Colectivo afectará o todo el personal, tanto fijo como eventual o interino, empleado en los centros de trabajo de la Empresa, con la sola excepción de los cargos de alta dirección, gobierno o Consejo y los que hace referencia la Ley de Contrato de Trabajo, así como aquel otro comprendido en los apartados b) y c) del artículo 2.º de la Reglamentación de Trabajo de FRIGSA.

Art. 5.° Ambito temporal.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos económicos retroactivos desde el día 1 de enero de 1975. La duración del mismo será de dos años. En 31 de diciembre de 1976 se tendrá por rescindido automáticamente, aplicándose desde dicha fecha con carácter provisional, hasta que se pacte y se apruebe otro nuevo que lo sustituya, salvo que cualquiera de las partes lo denuncie con la anticipación de tres meses a la fecha de su vencimiento.

A partir del 1 de enero de 1976, el salario base y los pluses de Convenio, productividad y especial, serán incrementados en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística reconozca a nivel nacional como aumento del coste de la vida desde el

1 de enero al 31 de diciembre de 1975, más cuatro puntos. Dicho incremento se integrará proporcionalmente en cada uno de los pluses citados que establece el Convenio.

CAPITULO II

Compensación, absorción, exención y garantía personal

Art. 6.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico a efectos de su aplicación práctica deben considerarse globalmente. Art. 7.°

Art. 7.º Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora voluntaria de salarios, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses fijos, mediante primas o pluses variables o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o cualquier otra causa. Art. 8.º Absorción.—Dada la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en cualquiera de sus cláusulas y en todos o en algunos de sus conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si considerados en su conjunto superan el nivel total de este Convenio.

En caso contrario, estas disposiciones se considerarán absorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio, con excepción de 50 pesetas diarias de las de Plus Convenio, para

sorbibles por las mejoras pactadas en este Convenio, con excepción de 50 pesetas diarias de las de Plus Convenio, para todas las categorías, abonables durante los 365 días del año y los días que corresponden a las pagas de 18 de Julio, Navidad y Beneficios, que se integrarán en la columna del Plus de Convenio, cuyo importe se acuerda que en ningún caso tenga el carácter de absorbible.

Art. 9° Carantía personal. Ningún trabajador afactado que

Art. 9.º Garantía personal.—Ningún trabajador afectado por el presente Convenio podrá resultar lesionado en su retribución actual por la aplicación de las cláusulas del mismo, una vez absorbidos los pluses y devengos especiales que se venían

satisfaciendo.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 10. Normas generales.—De acuerdo con las atribuciones y facultades que a tenor de la legislación vigente corresponden a la dirección de la Empresa en la organización técnica y práctica del trabajo, ésta podrá adoptar los sistemas de organización, racionalización, mecanización y modernización que considere oportuno, creando, modificando y refundiendo o suprimiendo servicios, puestos de trabajo o funciones, así como la estructura y contenido de los mismos.

También corresponde a la dirección de la Empresa combinar

También corresponde a la dirección de la Empresa combinar y cambiar los puestos de trabajo, establecer y modificar turnos, adoptar nuevos métodos de trabajo, utilización de máquinas y mecanizar funciones, etc., quedando el personal persua-dido de que los resultados de esta mecanización, progreso téc-nico en la organización empresarial, se concretan en una mayor productividad, en la que, asimismo, está interesada la parte social.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 11. Salario base, Plus convenio, Plus productividad y Plus especial.—Se establece como salario base el que corresponda por aplicación de la disposición legal en vigor que establece el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización a la Seguridad Social. La cuantía del salario base para cada categoría profesional figura en la primera columna de la tabla salarial del presente Convenio.

Durante la vigencia de este Convenio, el salario que regirá será, como mínimo, el que esté establecido por el Gobierno, en cada momento, para la cotización a la Seguridad Social, en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose de las escalas del Plus de Convenio y Plus de Producción, por este orden de prioridad, en las cuantías necesarias para alcanzar dichos salarios base, con la salvedad de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8.º

Art. 12. Plus Convenio.—Se establece también un Plus Convenio, que se especifica en el anexo unido, que se concede por los conceptos de rendimiento, asistencia y puntualidad.

Dejará de percibirse en los casos siguientes:

a) Por no llegar a los rendimientos normales, estimándose como tales los equivalentes a actividad 60 puntos Bedaux.
b) Por falta de asistencia al trabajo sin causa justificada o por permiso o licencia sin sueldo.
c) En los casos en que no se realice jornada completa, pudiendo ser suprimido también cuando el trabajador cometa faltas de puntualidad, faltas de limpieza, produzca averías por descuido o tenga un rendimiento inferior al normal, como queda dicho. queda dicho.

Al respecto se puntualiza:

a) Asistencia -- La falta de asistencia sin causa iustificada hará perder por cada día, dentro del mismo mes natural, el importe de diez días de Plus.

b) Puntualidad.—Por la comisión de una o dos faltas de puntualidad en cada mes natural se perderá el importe del

puntualidad en cada mes natural se perderá el importe del Plus correspondiente a tres días laborables.

c) Permanencia.—Si la permanencia en el trabajo es inferior a la mitad de la jornada y existe la autorización necesaria, se producirá únicamente la pérdida del Plus correspondiente a dicho día. Si la permanencia fuese inferior al horario obligado y la ausencia se produjese sin autorización, la pérdida del Plus será durante ocho días.

d) Comportamiento.—Si el comportamiento del trabajador fuese objeto de amonestación o sanción, de acuerdo con lo que determina la Reglamentación de Trabajo y Reglamento de régimen interior de la Empresa, se procederá en la forma siguiente:

1. Toda amonestación o falta leve, según Reglamentación y Reglamento de Régimen Interior, será sancionada con la pérdida del Plus durante ocho días.

2. Si la falta fuere grave o muy grave, cuando no fuese objeto de despido, se perderá la totalidad del mismo durante el mes en que el hecho o falta se produzca o durante el período de sanción si es superior; en caso de despido no se abonará este Plus en el mes en que se produzca.

Art. 13. Plus de producción.—Se establece, asimismo, un

Plus de producción, que igualmente se especifica en el anexo. El Plus de producción se concede por la aportación real que los trabajadores hagan para el incremento de aquélla. Así se devengará, única y exclusivamente, los días efectivamente trabajados y en la proporción a las horas de permanencia en el trabajo cuando no se realizase la jornada completa.

También se abonará este Plus durante los días hábiles del período de vacaciones.

Se perderá cuando se den las circunstancias que determinan

la perdida del Plus Convenio.
Art. 14. Plus especial.—Todos los trabajadores que no se hallen incluídos en cadenas de trabajo que perciban retribución con incentivo por primas a la producción y mientras tanto no se incluyan en aquéllas, percibirán el Plus especial en la cuantía de 30 pesetas, que se abonará exclusivamente sobre los días efectivamente trabajados y proporcionalmente al tiempo trabajado en cada jornada. Perderá, por tanto, el derecho a la percepción de este Plus el personal que pase a percibir primas por reglimiente.

por rendimiento.

El personal que trabaje en cadena primada, y que por circunstancias de la Empresa algún día no percibiese prima, percibirá este Plus especial de 30 pesetas.

Art. 15. Los trabajadores se comprometen, en compensación

Alt. 15. Los trabajacores se comprometen, en compensacion a las ventajas económicas obtenidas, no sólo a realizar en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa y el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la Reglamentación y Reglamento de Régimen Interior de FRIGSA.

Art. 16. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se establecen en una mensualidad, computandose para su determinación el salario base, antigüedad, gratificaciones voluntarias y Plus de Convenio. No se computarán el Plus de producción

ni el Plus especial a que se refieren los artículos 13 y 14.

Art. 17. Retribuciones en caso de enfermedad o accidente.

En caso de baja por enfermedad o accidente, sea o no laboral. En caso de baja por enfermedad o accidente, sea o no laboral, la Empresa se compromete a abonar el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social correspondiente a tales contingencias, perciba el trabajador el total del salario base, antigüedad, gratificaciones voluntarias y Plus de Convenio, desde el mismo día en que se produzca la baja por dichas causas y por el tiempo que en cada caso la Dirección de la Empresa estime conveniente, de acuerdo con el informe de los Servicios Médicos de la Empresa y demás circunstancias que en el enfermo o accidente. la Empresa y demás circunstancias que en el enfermo o accidentado concurran.

dentado concurran.

Este beneficio, en su caso, podrá percibirse como máximo mientras que el enfermo o accidentado se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria y perciba la citada prestación económica de la Seguridad Social.

Art. 18. Participación en beneficios.—Se respeta lo establecido en el artículo 69 de la Reglamentación en vigor y, como mínimo, el importe de esta participación será el de una mensualidad de igual cuantía a las gratificaciones fijas de 18 de Julio y Navidad. Esta paga será abonada en los tres primeros meses del año natural siguiente. En el caso de que la cuantía de la participación, por aplicación de lo establecido en el artículo 69 de la Reglamentación de Trabajo de FRIGSA,

rebasara el mínimo establecido, la diferencia será abonada dentro del mes siguiente a la celebración de la Junta General de Accionistas.

Art. 19. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias ATI. 19. Horas extraoramanus.—Las noras extraoramanas se abbharán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y disposiciones complementarias, con el recargo del 50 por 100. Las correspondientes a días festivos serán retribuídas con el incremento del 150 por 100.

En relación con el trabajo en horas extraordinarias, la remembración social se compreneta sin perjuicio de los de

presentación social se compromete, sin perjuicio de los de-rechos que al respecto reconocen la Reglamentación de Tra-bajo y el Reglamento de Régimen Interior de FRIGSA, a que el personal realice aquellas que la Empresa, y por considerarlo necesario, solicite del mismo.

Art. 20. Primas a la producción.—Las primas por incentivos establecidas o que en lo sucesivo se establezcan serán calculadas y comenzarán a percibirse a partir de un rendimiento equivalente a actividad 60 puntos Bedaux, tal como FRIGSA las tiene establecidas en las cadenas de producción que ya están trabajando e las cue establezcas establecidas en las cadenas de producción que ya están trabajando e las que establezcas establecidas en las cadenas de producción que ya están trabajando e las que establezcas establecidas en las cadenas de producción que ya están trabajando e las que establezcas establecidas en las cadenas de producción establecidas en las cadenas de producción.—Las primas por incenti-

trabajando o las que establezcan sobre la misma base en las que en el futuro se incluyan en este sistema de retribución.

Las primas que correspondan percibir por cada una de las categorías profesionales siguientes y actividades que se señalan serán las que se concretan para jornada de trabajo de coho hares en la tebla ediunte.

de ocho horas en la tabla adjunta.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Antigüedad.-Continúa en vigor el artículo 64 de Art. 21. la Reglamentación de Trabajo vigente, con las siguientes mo-dificaciones al párrafo primero: «El personal fijo de la Em-presa, excepto los aprendices, disfrutará de los aumentos pepresa, excepto los aprendices, distriuara de los aumentos periódicos por años de servicio siguientes: Dos bienios del cinco por ciento, dos quinquenios del diez por ciento y trienios en número ilimitado del seis por ciento, calculados sobre el salario base que figura en la tabla salarial.

Art. 22. Vacaciones.—Todo el personal, sin distinción de categorías, disfrutará anualmente una vacación de veintidós días laborables

días laborables.

Art. 23. Prohibición interrupción de la jornada de trabaj Continúa en vigor la prohibición que se recogía en el articu-Continua en vigor la pronidición que se recogia en el atticu-lo 24 del Convenio anterior, renunciando la Empresa a la pro-longación de jornada establecida para recuperación de días festivos durante nueve meses en cada año. Art. 24. Gratificación por jubilación.—A todo trabajador que se jubile, una vez alcanzada la edad reglamentaria o por

enfermedad o accidente, se le concedera, por una sola vez, una gratificación por el importe de seis mensualidades de su

Se concederá, asimismo, una ayuda por importe de seis mensualidades del salario, en caso de fallecimiento del trabajador, a la viuda o huérfanos menores de edad.

Art. 25. Normas de aplicación.—En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo específica de la Empresa, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones de carácter general aplicables. rácter general aplicables.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Art. 26. Los Pluses de Frío y Trabajos Desagradables, existentes actualmente en la Empresa, serán de la cuantía del

Art. 27. Comisión paritaria.—Para interpretar el contenido de este Convenio, vigilar su cumplimiento o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitadas como consecuencia de la aplicación del mismo, se nombra una Comisión Mixta Paritaria, presidida por el que ostente la Presidencia del Sindicato Nacional de Ganadería o persona en quien delegue; tres Vocales en representación de la Empresa y otros tres en la de Trabajadores y Técnicos, elegidos por los Vocales de la Comisión deliberadora y de entre sus miembros, actuando de Secretario el que lo sea de la Entidad Sindical actuando de Secretario el que lo sea de la Entidad Sindical.

Art. 28. Reglamento de Régimen Interior. — La Empresa adaptará el Reglamento de Régimen Interior en el plazo de

adaptara el Reglamento de Régimen Interior en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrega de sugerencias por parte del Jurado de Empresa.

Art. 29. Homologación.—En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo no homologase este Convenio, haciendo uso de sus facultades regladas, o algunos de los puntos esenciales del mismo, quedará éste sin eficacia práctica en las sugerencias que se indiquen, debiendo volver a ser estudiado por ambas partes su contenido. por ambas partes su contenido.

Tabla salarial como anexo único al Convenio Colectivo Sindical de trabajo de la Empresa FRIGSA

Categoria profesional	Tarifa cotización	Salario base	Plus de Convenio	Plus de producción
Técnico titulado superior Técnico titulado no superior Técnico no titulado primera Técnico no titulado segunda Jefe administrativo de primera Jefe administrativo de segunda Oficial administrativo de primera Oficial administrativo de segunda Auxiliar administrativo Ordenanza Vigilante	1. ^a 2.a 4.a 4.a 3.a 5.a 5.a 6.a 6.a	12.570 10.410 7.950 7.950 9.060 9.060 7.410 7.410 6.750 6.750 6.750	2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700 2.700	3.386 2.762 2.883 2.170 2.388 2.374 1.919 1.919 1.146
Telefonista	6, a 4, a 4, a	6,750 7.950 7.950	2.700 2.700 2.700	Dí 20,20 52,70 21,70
Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante Auxiliar obrero especializado Auxiliar obrero Aprendiz tercer año Aprendiz segundo año Aprendiz primer año	8. ^a 8. ^a 9. ^a 10. ^a 11. ^a 12. ^a	D i 242 242 236 236 235 138 87 87	90 90 90 90 90 90 75 60	9,20 — — — — —

Tabla de primas

Categorías	Actividades					
	60	70	80	90	100	
Oficial de primera Oficial de segunda Ayudante Auxiliar obrero especializado Auxiliar obrero	- - -	96,45 89,46 89,08 89,08 75,82	169,80 162,17 159,17 159,17 136,80	221,06 216,63 213,65 213,65 188,77	259,37 256,— 254,87 254,87 254,87 225,40	

7072

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito in-te provincial, para la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A., y los trabajadores a su servicio.

Advertidos errores en el texto remitido para su públicación del Convenio Colectivo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 7 de marzo de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectifica-

Página 4807, columna primera, artículo 9.3, líneas cuatro y cinco, donde dice: «la calificación será de súper y se designará con «A», debe decir: «la calificación será de súper y se designará con «A'».

En la misma página y columna, artículo 10.3, líneas cuarta y quinta, donde dice: «su negativa no eludirá norma fijada por dicho apartado», debe decir: «su negativa no eludirá la norma fijada por dicho apartado».

En la misma página, columna segunda, artículo 12.4, segundo párrafo, líneas siete y ocho, donde dice: «que cubrirá todos los gastos, excepto en el artículo 11 de este Convenio», debe decir:

«que cubrirá todos los gastos, excepto los de locomoción, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 11 de este Convenio».

Página 4808, columna primera, artículo 14.4, líneas primera, segunda, tercera y cuarta, donde dice: «La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares por expres de duración superior a treinta días que se desplacen a obras de duración superior a treinta días

en la Península», debe decir: «La Empresa abonará los bi-

en la Península», debe decir: *La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares que se desplacen a obras de duración superior a treinta y un días». En la misma página, columna segunda, artículo 23.1, línea primera, donde díce: «23.1.—A todos los trabajadores afectados por este Convenio», debe decir: «23.1.—Personal de jornal diario.—A todos los trabajadores afectados por este Convenio».

Página 4809, columna primera, artículo 26.4, líneas primera y segunda, donde díce: «26.4.—El anteriormente denominado "plus de trans" queda absorbido por las mejoras globales de este Convenio», debe decir: «26.4.—El anteriormente denominado "plus trans" queda absorbido por las mejoras globales de este Convenio».

En la misma página y columna, artículo 28, línea 15, donde dice: «(A — G — N) 8», debe decir: «(A+G+N) 8».

Página 4811, doble columna, artículo 38, línea octava, Complemento de Ayuda familiar por suspensión, en el cuadro, bajo la columna de «Sueldo mensual», donde dice: «una cantidad para ayuda familiar que será igual al 50 por 100 de lo que figura en su nómina mensual bajo el concepto de "Plus de actividad"», debe decir: «Una cantidad para ayuda familiar que será igual al 50 por 100 de la que figura en su nómina mensual, en un mes normal de trabajo, bajo el concepto de "plus de actividad"»,

Página 4812, dos columnas, el cuadro que ocupa la totali-dad de la página adolece del defecto de no recoger una última columna y de que en su cabecera no figura el título «Cuadro "D" de zonas», y, por otra parte, se han omitido en la publicación los cuadros A y B, que son los siguientes: